



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 238 -2019-GR-APURIMAC/GG

Abancay,

10 SEP. 2019

### VISTOS:

El Informe N° 01213-2019-GRAP/07.04 de fecha 05/09/2019, Memorando N° 1436-2019-GRAP/06/GG, de fecha 21/08/2019, el Informe N° 401-2019-GRAP/07.DR.ADM, de fecha 20/08/2019, el Informe 1174-2019-GRAP/07.04, de fecha 20/08/2019, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

De la revisión de los antecedentes documentales se advierte que:

1. Que Según la Resolución Gerencial General Regional N° 101-2019.GR-APURIMAC/GG, de fecha 21/05/2019, la entidad, Aprueba el expediente de contratación del Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de Consultoría de obra para la supervisión de obra: "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanaccolpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Paicwayño, PS I – 2: Chuñoahuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac";
2. Que, en fecha 14/06/2019, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP(Primera convocatoria), convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para la supervisión de obra: "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanaccolpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Paicwayño, PS I – 2: Chuñoahuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac";
3. Que, de la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - OSCE, con relación al cronograma del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP-1, convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de obra; se advierte que, se desarrollaron las siguientes etapas: Convocatoria, Registro de participantes (Electrónica), Formulación de consultas y observaciones (Electrónica), Absolución de consultas y observaciones (Electrónica), Integración de las Bases SEACE, Presentación de Ofertas (Electrónica), Evaluación y calificación, y otorgamiento de la Buena Pro - SEACE;
4. Que, según la Resolución Gerencial General Regional N° 100-2019-GR.APURIMAC/GG de fecha 21/03/2019, la entidad designa al Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra, para la supervisión de obra: "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanaccolpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Paicwayño, PS I – 2: Chuñoahuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac", conformado por: Henry Cleto Cáceres Sánchez como Presidente, Ángel América Mendoza Navarro, como primer miembro Titular y, Néstor Rogelio Alata Orconi, como segundo miembro titular;
5. Que, en fecha 18/07/2019, los miembros integrantes del comité del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra, para la supervisión de Obra: "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanaccolpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Paicwayño, PS I – 2: Chuñoahuacho, de la Microred





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



238

**Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac**, realizan el acto público de apertura y evaluación de ofertas económicas, acto seguido de acuerdo a los resultados de orden de prelación, en conformidad al art. 84 del RLCE, el comité de selección otorga la buena pro al postor **CONSORCIO SUPERVISOR DARVAL**, integrado por **DARVAL SUPERVISORES S.R.L** con RUC N° 20601211913; y **LIDVA INGENIEROS S.A.C.**, con RUC 20537361655, por el monto adjudicado de S/. 681,220.98;

6. Que, según el Informe N° 016-2019-GRAP/07/04-GPS, de fecha 19/08/2019 el director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, emite informe técnico sobre incumplimiento de la obligaciones de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 001-2019-GRAP e indica que: a) Según Carta N° 002-CSDARVAL/2019, de fecha 06/08/2019, el representante común del Consorcio Supervisor Darval, presenta documentos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, de la revisión de los documentos se advierte que no se cumplieron con todos los requisitos exigidos en las bases del procedimiento de selección; ante lo cual se requiere la subsanación de los documentos observados. b) Si bien el Consorcio Supervisor Darval, presentó el levantamiento de observaciones para el perfeccionamiento del contrato, no cumplió con subsanar los requisitos específicamente observados; lo cual contraviene la declaración jurada (Anexo N° 02) de las bases. c) El plazo para el perfeccionamiento del contrato venció el 16/08/2019; sin embargo no se perfeccionó por causas atribuibles al postor adjudicatario de la buena pro; por lo que, de conformidad a lo establecido por el literal c) del art. 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor Consorcio Supervisor Darval, habría perdido automáticamente la buena pro. Por tanto se recomienda correr traslado de acuerdo al plazo de Ley, para requerir al postor que ocupó el segundo lugar para que presente los documentos para perfeccionar el contrato;

7. Que, de la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - OSCE, a fojas 1374, con relación al cronograma del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la referida obra; se advierte que, se desarrollaron las siguientes etapas: Publicación de convocatoria (14/06/2019), adjudicación (18/07/2019), Consentimiento de la Buena Pro (02/08/2019), Perdida de la Buena Pro, adjudicación y Consentimiento de Buena Pro (21/08/2019);

8. Según el Informe N° 1174-2019-GRAP/07.04, de fecha 20/08/2019, el director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, emite informe técnico sobre nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria); argumentando: **7.1)** Se tiene como antecedente el documento ingresado por el ciudadano John Díaz Escobar, solicitando la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP(Primera convocatoria); quien argumenta que en las bases administrativas de dicho procedimiento de selección, se exige 8 residentes de obra con experiencia mínima de 8 años; sin embargo con motivo de la absolución de observaciones y consultas se ha reducido dicha exigencia a 5 años de experiencia para el cargo de residente de obra; sorprendentemente al convocarse el procedimiento de selección, para la supervisión de la obra, solo se exigió 03 años de experiencia para los ocho supervisores ; lo cual trasgredió lo normado por el art. 186°, numeral 186.2); es decir el supervisor de obra debe tener igual o mayor experiencia que el residente de obra. **7.2)** De la revisión a las bases del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), se aprecia que los términos de referencia para 08 residentes de obra se exige una experiencia mínima de 08 años, el cual con motivo de la absolución de observaciones y consultas ha sido reducida a 05 años de experiencia. **7.3)** En las Bases del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), como personal clave, se solicita 01 jefe de supervisión, con una experiencia efectiva mínima de 05 años, y 08 supervisores de obra con una experiencia efectiva mínima de 03 años, para los 08 puestos de salud que requiere el proyecto. **7.4)** Al respecto el numeral 186.2) del art. 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “El perfil que se establezca para el inspector o supervisor en la convocatoria del procedimiento según corresponda, cumple al menos con la exigencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra”; sin embargo en las bases del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), independientemente al jefe de supervisión, se solicitó 08 supervisores de obra, cuyas experiencias no resultan congruentes con lo establecido por el dispositivo legal descrito, dado que, para los 08 residentes de obra se ha exigido 05 años de experiencia. **7.5)** La incongruencia en la formulación de los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría de obra, para la Supervisión de la obra, con los términos de referencia para la contratación de la ejecución de la obra, referido al residente de obra, configuraría causal de contravención de normas de carácter imperativo, que afecta sustancialmente a la validez del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), que amerita sea declarado nulo de oficio, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación, de acuerdo a lo dispuesto en la Normativa de Contrataciones del Estado. **7.6)** Concluye señalando, que al haberse acreditado las deficiencias de las bases respecto a las reglas a las cuales debieron someterse los postores en el referido procedimiento, la respuesta que ofrece la normativa a las autoridades administrativas es la posibilidad de corregir sus errores u omisiones previa declaración de nulidad del acto viciado;

9. Que, según el Informe N° 401-2019-GRAP/07.DR.ADM, de fecha 20/08/2019, la Directora Regional de Administración, remite a la Gerencia General el informe técnico sobre nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP(Primera convocatoria), señalando se disponga que la emisión de opinión legal, a fin de que se proceda a la declaratoria de nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro; retrotrayéndose el presente procedimiento, a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, las que deben ajustarse a lo dispuesto por la Normativa de Contrataciones del Estado; por tanto, según el Memorando N° 1436-2019-

Página 2 de 6





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



238

GRAP/06/GG, de fecha 21/08/2019, la Gerencia General, deriva el expediente para revisión y emitir opinión legal, y demás acciones que correspondan.

10. Que, según el Informe N° 452-2019-GR/08/DRAJ, de fecha 23/08/2019, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente administrativo, sobre declaratoria de nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP, señalando que conforme lo establece el procedimiento administrativo, según el TUO de la LPAG, se cumpla previo a la declaratoria de nulidad, con correr traslado al favorecido con la buena pro, a fin de que realiza el descargo que corresponda.

11. Que, en fecha 26/08/2019, Según Carta N° 0187-2019-GR.APURIMAC/07.04, se corre traslado al Consorcio Supervisor Darval, para que en cumplimiento del art. 213 del TUO de la Ley N° 27444, cumpla con realizar el descargo que corresponda, ante la existencia de posibles vicios que acarrearán la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria); y según el Informe N° 01213-2019-GRAP/07.04, de fecha 05/09/2019, se pone a conocimiento que el Consorcio Supervisor Darval, no ha presentado el descargo correspondiente; por tanto devuelve el expediente para seguir con el trámite que corresponde;

Que, estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 311-2019-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 06/09/2019.

Que, el presente acto resolutivo, tiene como amparo legal lo establecido por el D.L N° 1444, que modifica la Ley N° 30225 denominada Ley de Contrataciones del Estado:

El **art. 2°** establece que:

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios; sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público; estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

**Inc. c) Transparencia:** las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico

**Art. 9°** Responsabilidades esenciales:

Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen (...).

**Art. 22°** Licitación pública y concurso público

22.1 La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; y, el concurso público para la contratación de servicios.

**Art. 44°** sobre la declaratoria de la nulidad, señala que:

"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)"

En virtud de lo señalado, corresponde mencionar que el segundo párrafo del Art. 44° de la Ley, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



238

Según D.S N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

El Art. 72° Consultas, observaciones e integración de bases:

72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.

El art. 77° Condiciones para el Uso del Concurso Público.

La entidad utiliza El concurso público para contratar servicios en general, consultorias en general y consultorias de obras.

El art. 78° Concurso Público para contratar servicios en general

EL Concurso Público para contratar servicios en general se rige por las disposiciones aplicables a la Licitación Pública contempladas en los art. 70° al 76°.

Que, en ese contexto de la revisión y análisis de los actuados, del presente expediente remitido mediante el Informe N° 01213-2019-GRAP/07.04 y sus anexos, de fecha 05/09/2019, se aprecia que:

1. En fecha 14/06/2019, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP(Primera convocatoria), convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para la supervisión de Obra: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac"**.

2. Se advierte que con Resolución Gerencial General Regional N° 100-2019-GR.APURIMAC/GG de fecha 21/03/2019, la entidad designa al Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP(Primera convocatoria), convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra, para la supervisión de Obra: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac"**, conformado por: Henry Cleto Cáceres Sanchez como Presidente, Ángel Américo Mendoza Navarro, como primer miembro Titular y, Néstor Rogelio Alata Orconi, como segundo miembro titular.

3. Los miembros integrantes del comité del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP(Primera convocatoria), convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra, para la supervisión de obra del referido proyecto, realizan el acto público de apertura y evaluación de ofertas económicas, y de acuerdo a los resultados de orden de prelación, en conformidad al art. 84 del RLCE, el comité de selección otorga la buena pro al postor CONSORCIO SUPERVISOR DARVAL, integrado por DARVAL SUPERVISORES S.R.L con RUC N° 20601211913; y LIDVA INGENIEROS S.A.C., con RUC 20537361655, por el monto adjudicado de S/. 681,220.98.

4. Según Carta N° 002-CSDARVAL/2019, de fecha 06/08/2019, el representante común del Consorcio Supervisor Darval, presenta documentos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, de la revisión de los documentos se advierte que no se cumplieron con todos los requisitos exigidos en las bases del procedimiento de selección; ante lo cual se requiere la subsanación de los documentos observados; sin embargo, no advertimos que no cumplió con subsanar los requisitos específicamente observados; lo cual contraviene la declaración jurada (Anexo N° 02) de las bases; por lo que, de conformidad a lo establecido por el literal c) del art. 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor Consorcio Supervisor Darval, habría perdido automáticamente la buena pro, y se corre traslado de acuerdo al plazo de Ley, para requerir al postor que ocupo el segundo lugar para que presente los documentos para perfeccionar el contrato.

5. De la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - OSCE, con relación al cronograma del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP(Primera convocatoria), se advierte que, se desarrollaron las siguientes etapas: Publicación de convocatoria (14/06/2019), adjudicación (18/07/2019), Consentimiento de la Buena Pro (02/08/2019), Perdida de la Buena Pro, adjudicación y Consentimiento de Buena Pro (21/08/2019);

6. De la revisión del Informe que emite el Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad, ente administrativo a quien le corresponde emitir pronunciamiento técnico y legal válido a efectos de determinar la declaratoria de nulidad, se advierte que:

6.1) Consignan como antecedente el documento ingresado por el ciudadano John Díaz Escobar, solicitando la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP(Primera convocatoria); quien argumenta que en las bases administrativas de dicho procedimiento de selección, se exige 8 residentes de obra con experiencia mínima de 8 años; sin embargo con motivo de la absolución de observaciones





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



238

y consultas se ha reducido dicha exigencia a 5 años de experiencia para el cargo de residente de obra; sorprendentemente al convocarse el procedimiento de selección, para la supervisión de la obra, solo se exigió 03 años de experiencia para los ocho supervisores; lo cual trasgredió lo normado por el art. 186°, numeral 186.2); es decir el supervisor de obra debe tener igual o mayor experiencia que el residente de obra.

6.2) De la revisión a las bases del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), se tiene que en los términos de referencia para 08 residentes de obra, se exige una experiencia mínima de 08 años, el cual con motivo de la absolución de observaciones y consultas ha sido reducida a 05 años de experiencia. Asimismo, que las Bases del procedimiento de selección referido, se ha consignado como personal clave, 01 jefe de supervisión, con una experiencia efectiva mínima de 05 años, y 08 supervisores de obra con una experiencia efectiva mínima de 03 años, para los 08 puestos de salud que requiere el proyecto.

6.3) El numeral 186.2) del art. 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "El perfil que se establezca para el inspector o supervisor en la convocatoria del procedimiento según corresponda, cumple al menos con la exigencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra"; sin embargo en las bases del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), independientemente al jefe de supervisión, se solicitó 08 supervisores de obra, cuyas experiencias no resultan congruentes con lo establecido por el dispositivo legal descrito, dado que, para los 08 residentes de obra se ha exigido 05 años de experiencia.

6.4) Han determinado una incongruencia en la formulación de los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría de obra, para la Supervisión del obra, con los términos de referencia para la contratación de la ejecución de la obra, referido al residente de obra, lo cual configuraría causal de contravención de normas de carácter imperativo, que afecta sustancialmente a la validez del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), que amerita sea declarado nulo de oficio, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación, de acuerdo a lo dispuesto en la Normativa de Contrataciones del Estado.

7. Se tiene que conforme lo establece el procedimiento administrativo, según el art. 213°, del TUO de la LPAG, se ha corrido traslado al postor favorecido con la buena pro, a fin de que realice el descargo que corresponda, sobre las consideraciones señaladas, respecto a declaratoria de nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), sin embargo, el Consorcio Supervisor Darval, no ha presentado el descargo correspondiente; por lo tanto, corresponde seguir con el trámite regular para declarar su nulidad.

8. Del análisis y revisión de los antecedentes documentales, los hechos descritos precedentemente y, teniendo en consideración el informe técnico, del Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad, que da cuenta sobre la incongruencia en la formulación de los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría de obra, para la Supervisión de obra, con los términos de referencia para la contratación de la ejecución de la obra, referido al residente de obra, configuraría causal de contravención de normas de carácter imperativo, que afecta sustancialmente a la validez del procedimiento de selección; por lo que, dicho procedimiento resulta nulo, al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme dispone el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo de retrotraerse el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), a la etapa de la convocatoria, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido y, continuar válidamente con su tramitación y garantizar que el referido procedimiento de selección se ajuste a derecho;

En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores

En el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "Ley", y el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante "Reglamento"; y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, y en mérito a las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2019-GR.APURIMAC/GR., de fecha 21/05/2019, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD** del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2019-GRAP (Primera convocatoria), convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para la supervisión de obra: "**Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Paiccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac**", al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



238

la forma prescrita por la normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento a la etapa de la convocatoria; declaración realizada en mérito a los antecedentes documentales, informes, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SE DISPONE**, la remisión del expediente de contratación del Procedimiento de Selección CP-SM-1-2019-GRAP/CS-1, al Organismo Encargado de Contrataciones de la Entidad, a fin de que conforme a sus competencias, conduzca y se prosiga con la secuencia del procedimiento de selección, con arreglo a lo establecido por la Normativa de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE**, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO: SE DISPONE**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, Órgano de Control Institucional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



**RAÚL GUTIERREZ RODAS  
GERENTE GENERAL**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

